

Constancia Secretarial. Pasa al Despacho de la señora Jueza para proveer. Se deja en el sentido que, por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Inactividad que se volvió a presentar por los días 13 y 14 de julio hogaño. Aunado a ello, se informa que, como quiera que el servidor judicial PLUTARCO ARTURO LANDINEZ OCAMPO, quien fungía como ESCRIBIENTE NOMINADO en este Despacho Judicial, siendo la persona encargada de direccionar la correspondencia recibida por correo electrónico, como la que nos ocupa, no atendió a su función prontamente respecto de la petitoria de data 24 de junio de 2020 –*anexa hasta el día de hoy*-, por lo que la titular del Juzgado no tuvo conocimiento de la misma para efectuar el pronunciamiento pertinente en la emisión de la providencia del 23 de julio del año que avanza; finalmente, se advierte que esta secretaría aún no ha remitido los oficios concernientes a materializar lo contenido en el literal *iii.* del auto 23 de julio de 2020. Cúcuta 4 de agosto de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 863

Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y oteado el escrito arrimado el pasado 24 de junio por MARIA ALEXANDRA GUERRERO VARGAS, se da cuenta el Despacho que la petición contenida en el correo electrónico obedece al pago de depósito judicial por un valor igual a UN MILLON NOVESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1'987.000), situación aquella que se solventó en la providencia **No. 826 del 23 de julio de 2020 literal i.**, por lo que esta Célula Judicial se atiene a lo allí decidido, quedando resuelta satisfactoriamente, la solicitud objeto de pronunciamiento en esta oportunidad.

No obstante lo anterior, es de señalarse a la petente que, en la presente causa no le asiste interés y tampoco goza del derecho de postulación para incoar solicitudes de esta estirpe, en tanto la autorización dada por PAULA VEGA MENDOZA se hizo en el sentido de lograr solo y exclusivamente el cobro efectivo de cuota de alimentos –*auto No. 55 del 25 de enero de 2019*–; que no para intervenir como parte activa, pues cabe señalar que la mencionada, según documento de identidad inserto en el expediente, ostenta la mayoría de edad, lo que la habilita para iniciar estas peticiones, por lo que se insta a MARIA ALEXANDRA GUERRERO VARGAS **abstenerse** de seguir presentando este tipo de solicitudes.

ii) De otro lado, **REQUERIR** a **PAULA VEGA MENDOZA**, para que dé estricto cumplimiento a los dispuesto en el **literal ii.** del auto antes referido, esto es, SUMINISTRE dentro del perentorio término de **CINCO (5) DIAS**, so pena de hacerse acreedora de la sanción prevista en el inciso 3 del art. 44¹ del C.G.P., el número de cuenta bancaria donde pueda hacerse efectiva la consignación de la cuota

¹ “(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”.

de alimentos a su favor, teniendo en cuenta las razones expuestas en la mentada providencia, adosando el correspondiente documento financiero.



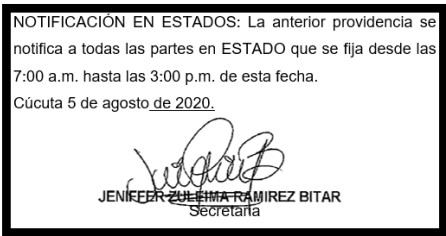
iii) Ahora, revisadas las presentes diligencias, pese al levantamiento de las cautelas proferido en auto anterior, se **DISPONE** dejar sin efecto el **literar iii)** del auto de calenda 23 de julio de 2020, lo demás subsiste incólume. Lo anterior, por cuanto se otea que la **sentencia del 5 de julio de 2016**, estableció según lo pactado por las partes que, el pago de las cuotas de alimentos en favor de PAULA VEGA MENDOZA serán realizadas **por el demandado en forma directa, a la cuenta bancaria que provea la parte activa, es decir, el embargo decretado en etapa preliminar no subsistió por cuenta de las partes al momentos de acoger la cuota alimentaria de la favorecida, se itera.**

iv) Así las cosas, cúmplanse las condiciones y términos de la sentencia proferida en este asunto, inclusive, el **EMBARGO** sólo de las CESANTÍAS como garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria, muy a pesar de que los oficios **No. 1442 -12 de mayo de 2017-** remitido al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y **Nos. 1443 -12 de mayo de 2017- 3843 -9 de noviembre de 2017-** a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, se libraron erróneamente por cuenta de la secretaría del Juzgado, por lo que éstos también **se dejan sin efecto**. Por secretaría, expedir a las dependencias involucradas en el embargo, las comunicaciones del caso dando cuenta de lo aquí advertido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Constancia Secretarial. Pasa al Despacho de la señora Jueza para proveer. Se deja en el sentido que por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Inactividad que se volvió a presentar por los días 13 y 14 de julio hogaño. Cúcuta 4 de agosto de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 867

Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Misiva de 6 de febrero de 2020. Teniendo en cuenta lo solicitado por los extremos, activo y pasivo, se advierte que, se despacha desfavorablemente lo requerido, en razón a que por disposición expresa del artículo 92 del C.G. P. “(...) ***El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.*** (...)” y obra dentro del encuadernamiento, visible a folio 13, notificación personal del demandado, circunstancia que imposibilita acceder a lo peticionado.

Empero lo anterior, el Juzgado da por terminado las presentes diligencias porque las partes exteriorizan no ser su deseo seguir adelante con las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZA.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 5 de agosto de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Constancia Secretarial. Pasa al Despacho de la señora Jueza para proveer. Se deja en el sentido que, por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Inactividad que se volvió a presentar por los días 13 y 14 de julio hogaño. Asimismo, se informa que, dentro del presente asunto, no se han emitido los oficios tendientes a la materialización de las medidas cautelares previamente decretadas, teniendo en cuenta la mora de la parte interesada en suministrar la información que condicionaba la emisión de estos –Nº de cuenta-, tal como se verifica en la constancia secretarial que obra a folio 16, siendo allegada con posterioridad a la notificación del demandado -por citación del activo-, quien durante su traslado propugnó el auto de marras, ocasionando que el auto en cuestión quedará en vilo, hasta tanto se absuelva el mismo. Se advierte que con ocasión a la suspensión de términos antes aludida, no se ha corrido traslado del respectivo recurso. Cúcuta 4 de agosto de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 864

Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

i) **Misivas del 6 y 30 de julio de 2020.** Se advierte al apoderado de la parte demandante que, no es posible en este estado del proceso hacer pronunciamiento frente a lo requerido, pues si bien es cierto el auto que admitió la demanda impartió cautelas –*auto No. 183 del 6 de febrero de 2020*-, para materializar las mismas, se le instó que arrimara el número de cuenta bancaria de la demandante, información acercada al proceso, según constancia secretarial que precede, en la data 27 de febrero de 2020, calenda en la que también se notificó personalmente en la secretaría del Juzgado al demandado, previa citación que le hiciere la parte activa, corriéndose el debido traslado de la demanda y dentro del cual se propuso recurso de reposición contra el auto admisorio, sin que a la fecha se haya dado trámite a dicho recurso conforme la norma indica.

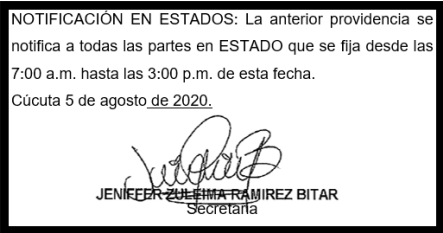
Razones estas suficientes para no dar trámite a correr los oficios de medidas cautelares, pues precisamente ese aspecto es el atacado. Por otra parte, obsérvese que a la fecha persiste la obligación contemplada en el acta de conciliación aquí asomada, lo que en principio da a entender que con ello se está garantizando el derecho alimentario de quien acude a la jurisdicción; y que en caso contrario, ello impone su ejecución ante las autoridades competentes para el efecto de recabar las mismas o bien puede la parte emprende la solución que a bien tenga.

ii) **Misiva del 28 de julio de 2020.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 –*Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander*- la atención presencial en los Despachos Judiciales es de manera excepcional y con cita previa, por lo que en el caso concreto no se accede a ello, pues a pesar de ser este un proceso que involucra a una menor de edad, no se evidencian razones que justifiquen el acercamiento físico al Juzgado para brindar una atención preferencial.

- iii) Por Secretaría **CORRER** traslado del recurso de reposición incoado por MILTON ENRIQUE TORRES RAMIREZ, en los términos del art. 319 del C.G.P.
- iv) Cumplido lo anterior, se adoptarán las medidas pertinentes para seguir adelante con el proceso.
- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.
Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 868

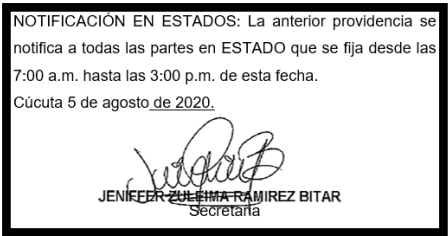
Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

- i) Visto el memorial arrimado por el apoderado de la parte interesada, se ordena que, por secretaría, se reiteren DE MANERA ÁGIL los oficios a la Notaría Primera del Circulo de Bogotá, para que tome nota **INMEDIATA** de la decisión adoptada dentro del presente proceso, recordándoles que según el artículo 11 del Decreto Legislativo N°806 del 4 de junio de 2020, las comunicaciones y demás remitidas por los secretarios de los Juzgados se presumen auténticas con sólo su envío desde el correo institucional, sin que pueda desconocerse aquello.
- ii) Se le advierte a los requeridos que, desatender una orden judicial, los podrá hacer acreedores de las sanciones legales del caso, especialmente las contenidas en el artículo 44 C.G.P¹.
- iii) Copia del presente se remitirá al abogado demandante, para que gestione lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

JZRB



¹ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. **"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"